

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA****Designan Auxiliar Coactivo de OSINERGMIN****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 36-2020-OS/PRES**

Lima, 21 de mayo de 2020

VISTA:

El memorándum de la Gerencia de Administración y Finanzas N° GAF-18-2020 de fecha 3 de enero de 2020, memorándum de requerimiento y contratación de personal CAS;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, señala que la designación del Auxiliar Coactivo se efectuara mediante Concurso Público de Méritos.

Que, el inciso k) del Artículo 65° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, precisa que corresponde al Gerente General proponer al Presidente el nombramiento del Auxiliar Coactivo;

Que, el inciso f) del artículo 62° del Reglamento General de Osinergmin, precisa que corresponde al Presidente del Consejo Directivo designar al Auxiliar Coactivo; de conformidad con la legislación sobre la materia;

Que, el Comité de Selección, una vez concluido el correspondiente proceso de selección, elaboró el Cuadro CAS N° 016-2020 para la selección del Auxiliar Coactivo, resultando ganador el señor Roberto Carlos Sanchez Panta;

Con la opinión favorable de la Gerencia General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Roberto Carlos Sanchez Panta, como Auxiliar Coactivo de Osinergmin, quien ejercerá sus funciones con las facultades otorgadas por la Ley específica de la materia, conforme a los considerandos expuestos.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)
Osinergmin

1866778-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**ORGANISMO NACIONAL DE
SANIDAD PESQUERA****Aprueban el “Protocolo Sanitario de
desinfección de ovas para peces”****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 035-2020-SANIPES/PE**

Surquillo, 23 de mayo de 2020

VISTOS: El Informe Técnico N° 010-2020-SANIPES/DSNPA/SDSNA del 17 de febrero del 2020 de la Subdirección de Sanidad Acuícola; los Informes Técnicos N° 014 y 022-2020-SANIPES/DSNPA/SDNSPA del 26 de febrero de 2020 y 20 de mayo de 2020, respectivamente, de la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola; los Informes N° 055 y 088-2020-SANIPES/OPP del 12 de marzo de 2020 y 22 de mayo de 2020, respectivamente, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; los Informes N° 096 y 129-2020-SANIPES/OAJ del 08 de abril de 2020 y 22 de mayo de 2020, respectivamente, de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Acuerdo N° 206-S44NP-2020 del Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 7, establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, mediante Ley N° 30063, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológicos, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30063, modificado por el Decreto Legislativo N° 1402, establece que SANIPES tiene competencia para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, los literales b) y ñ) del artículo 9 de la precitada ley, establece que SANIPES tiene como función formular, actualizar y aprobar normas sanitarias, manuales, protocolos, directivas, lineamientos, guías, instructivos y procedimientos técnico, en el ámbito de su competencia; así como, velar y asegurar la sanidad de los recursos y productos hidrobiológicos y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola;

Que, de acuerdo al numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Creación de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, SANIPES aprueba la normativa sanitaria pesquera y acuícola en conformidad con la normativa nacional y con las normas y medidas sanitarias y fitosanitarias internacionales, incluidas las disposiciones del *Codex Alimentarius* y de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE), en el ámbito de su competencia; y aplica los criterios del *Codex Alimentarius* y/o de la Organización Mundial de Sanidad Animal;

Que, el Código Sanitario para los Animales Acuáticos establecido por la OIE dispone que la legislación y la reglamentación en materia de sanidad de los animales acuáticos constituyen elementos fundamentales que respaldan la correcta gobernanza y proporcionan el marco jurídico de todas las actividades clave de los servicios de sanidad de los animales acuáticos;

Que, la presencia de enfermedades en los animales acuáticos que forman parte de los recursos hidrobiológicos representa un problema en el país puesto que no solo provocan pérdidas al productor, sino que además pueden afectar directamente al estatus sanitario de la población atentando contra el derecho a la salud, condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo;

Que, la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, deroga la Resolución Ministerial N° 226-99-PE que establece el procedimiento para la venta y manejo sanitario de ovas de la especie “trucha arco iris”, a partir de la entrada en vigencia del Protocolo

Sanitario de desinfección de ovas de peces, que apruebe el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo;

Que, a través de los documentos vistos se sustenta la necesidad de aprobar el "Protocolo Sanitario de desinfección de ovas para peces" con la finalidad de prevenir el ingreso y diseminación de agentes patógenos, en aras de asegurar el estatus sanitario de las zonas y/o compartimentos en donde se encuentran los recursos hidrobiológicos;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 030-2020-SANIPES/PE, se efectuó la publicación del proyecto de "Protocolo Sanitario de desinfección de ovas para peces" por el plazo de cinco (05) días calendario, a efectos de recibir sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, así como de la ciudadanía en general;

Que, el literal p) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, establece como función de Presidencia Ejecutiva, emitir resoluciones en el ámbito de sus competencias;

Con las visaciones de la Gerencia General, de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, la Oficina de Presupuesto y Planeamiento y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES modificado por Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES; el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera -SANIPES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el "Protocolo Sanitario de desinfección de ovas para peces", en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Protocolo Sanitario entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Publicación de la norma

Disponer la publicación de la presente Resolución y del Protocolo Sanitario aprobado en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera y Acuícola - SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese, publíquese y comuníquese.

JOHNNY MARCHÁN PEÑA
Presidente Ejecutivo
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES

PROTOKOLO SANITARIO DE DESINFECIÓN DE OVAS DE PECES

I. OBJETIVO

El presente Protocolo Sanitario tiene por objeto establecer el procedimiento para la desinfección de ovas de peces destinadas al poblamiento, repoblamiento y/o acuicultura.

II. FINALIDAD

El presente protocolo tiene por finalidad prevenir el ingreso y diseminación de agentes patógenos, en aras de asegurar el estatus sanitario de las zonas y/o compartimentos en donde se encuentran los recursos hidrobiológicos.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Protocolo Sanitario es de aplicación a toda persona natural o jurídica que realice actividades de acuicultura, poblamiento y/o repoblamiento.

IV. DEFINICIONES

Para los efectos del presente Protocolo Sanitario se aplican las definiciones siguientes:

1. **Lote de ovas:** Grupo de ovas de una especie, obtenidas de un mismo desove dentro de una determinada infraestructura acuícola, y que han compartido siempre el mismo suministro de agua.

2. **Ova:** Óvulo fecundado y viable proveniente de un animal acuático que forme parte de los recursos hidrobiológicos.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. Los operadores de las infraestructuras acuícolas deben informar a SANIPES, el origen, fecha, hora y el tamaño del lote de ovas a desinfectar, en un plazo no menor a noventa y seis (96) horas previo a la aplicación del procedimiento de desinfección.

5.2. La actividad de desinfección de ovas de peces está sujeta a fiscalización sanitaria por parte de SANIPES.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. Las infraestructuras acuícolas en donde se realice la incubación y/o reincubación de ovas de peces deben:

a) Contar con área limpia y espacio suficiente que permita ejecutar el procedimiento de desinfección de ovas de peces.

b) Incluir dentro del manual de buenas prácticas, los procedimientos de desinfección de ovas de peces de acuerdo a lo establecido en el punto VII del presente Protocolo Sanitario, indicando los responsables de realizar esta actividad.

6.2. Los operadores de las infraestructuras acuícolas deben implementar formatos que permitan verificar el cumplimiento de los procedimientos de desinfección aplicados a cada uno de los lotes de ovas ingresados al área de incubación y/o reincubación. El formato debe indicar como mínimo el producto desinfectante utilizado, dosis, número de ovas desinfectadas, control de pH, fecha, hora y nombre del responsable del procedimiento de desinfección. El formato debe ser incluido dentro del manual de buenas prácticas.

6.3. Todo lote de ovas nacionales, previa a su movilización fuera de las instalaciones de la infraestructura acuícola de origen, deben ser desinfectadas de acuerdo al procedimiento establecido en su manual de buenas prácticas.

6.4. Se debe realizar la desinfección de ovas en la infraestructura acuícola de destino cuando estas provengan de una zona y/o compartimento de condición sanitaria diferente, empleando para ello agua libre de materia orgánica.

6.5. Todo lote de ovas importadas que ingresen a una determinada infraestructura acuícola deben ser desinfectadas, empleando para ello agua libre de materia orgánica.

6.6. El embalaje y/o contenedor utilizado en la movilización de ovas debe ser desinfectado previo a su apertura. Se debe aplicar medidas de bioseguridad que impidan que el agua y/o los recursos hidrobiológicos que se encuentren en la infraestructura acuícola de destino

estén sujetos a contaminación y/o riesgo sanitario, según corresponda.

6.7. Los materiales empleados para la apertura del embalaje y/o contenedor de las ovas y las superficies que estuvieron en contacto con estos, deben ser desinfectados.

6.8. La solución desinfectante de uso en las ovas de peces no puede ser reutilizada.

6.9. Los operadores deben garantizar la rastreabilidad del desinfectante de ovas de peces utilizado.

6.10. El efluente resultante de las actividades previas a la desinfección de ovas de peces, tales como la rehidratación y aclimatación, debe ser dispuesto de manera tal que no resulte perjudicial para el medio circundante, previa inactivación de los posibles agentes patógenos.

VII. PROCEDIMIENTO

El procedimiento para la desinfección de ovas de peces salmónidos es el siguiente:

7.1. Enjuagar las ovas con agua libre de materia orgánica entre un periodo de 30 a 60 segundos, removiendo los restos de material orgánico.

7.2. Preparar la solución desinfectante, utilizando yodona yodada o yodo tamponado y agua libre de materia orgánica. Esta solución debe estar a una concentración no menor a 100 ppm de yodo libre disponible durante toda la etapa de desinfección. Controlar el pH de la solución yodada se mantenga entre 6 y 8.

7.3. Sumergir las ovas en la solución yodada durante 10 minutos. La proporción de volumen a utilizar de ovas respecto a la solución yodada debe ser como máximo de 1:4.

7.4. Enjuagar nuevamente las ovas con abundante agua libre de materia orgánica después de su desinfección durante un periodo de 30 a 60 segundos.

7.5. Mantener las ovas desinfectadas en agua libre de materia orgánica durante su incubación y/o reincubación.

7.6. Inactivar los residuos de la solución yodada empleada en la desinfección de las ovas.

1866723-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Aprueban el “Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 043-2020-SUNEDU/CD

Lima, 25 de mayo de 2020

VISTOS:

El Informe N° 048-2020-SUNEDU-02-12 de la Dirección de Licenciamiento y los Informes N° 163-2020-SUNEDU-03-06 y N° 233-2020-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Mediante la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu), como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, de supervisar la calidad de dicho servicio, y fiscalizar si los recursos públicos y beneficios otorgados por ley a las

universidades han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad;

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Universitaria, el licenciamiento es entendido como el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, las CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento;

Conforme a lo dispuesto en el numeral 15.5 del artículo 15 de la Ley Universitaria, una de las funciones de la Sunedu es normar y supervisar las CBC exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente;

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los organismos técnicos especializados del Poder Ejecutivo, pueden establecer procedimientos administrativos y requisitos mediante resolución del órgano de dirección o del titular de la entidad, según corresponda, para lo cual deben estar habilitados por ley o decreto legislativo. Dicha habilitación deberá ser ejercida en el marco de lo dispuesto en las políticas, planes y lineamientos del sector correspondiente;

El artículo 22 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo a nivel universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia, siendo el Consejo Directivo su órgano máximo y de mayor jerarquía de conformidad con el artículo 17 de la misma Ley;

En ese sentido, el Consejo Directivo de la Sunedu se encuentra habilitado legalmente para: (i) normar las CBC para la prestación del servicio educativo; (ii) establecer los procedimientos administrativos a través de los cuales se evalúa el cumplimiento de estas condiciones; y, (iii) fijar los requisitos de admisibilidad para dar inicio a estos procedimientos;

Es importante señalar que, conforme se ha establecido en reiterada jurisprudencia del INDECOPI1, hay una distinción clara entre requisitos y condiciones. Por un lado, los requisitos son todos aquellos documentos y/o información solicitada a fin de iniciar la evaluación de una solicitud en particular, por lo que están vinculados con la admisibilidad del procedimiento. De otro lado, una condición es una exigencia de fondo, posterior a la admisibilidad del trámite y que no involucra, necesariamente, la presentación de información y/o documentación;

De acuerdo con esta diferencia entre condición y requisito, es claro que las CBC son las exigencias de fondo necesarias para brindar el servicio educativo, cuyo cumplimiento es evaluado mediante la verificación de indicadores, el uso de criterios técnicos de evaluación y de los principios aplicables al procedimiento. Si bien es necesario que las universidades presenten información y/o documentación a fin de dar inicio a la evaluación, el cumplimiento de los requisitos no implica, necesariamente, el cumplimiento de las condiciones para la prestación del servicio;

El literal b) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y sus modificatorias, establece que la Dirección de Licenciamiento formula y propone los documentos normativos, en el ámbito de su competencia. Así, mediante el Informe N° 0048-2020-SUNEDU-02-12 del 02 de abril del 2020, remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica una propuesta de Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas;

De acuerdo con el literal f) del artículo 22 del ROF, el artículo 7 y el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu, son funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica elaborar o participar en la formulación de proyectos normativos que son propuestos al Consejo